



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 984

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00207-00
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO BENITEZ Y OTRO
DEMANDADO: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

20 AGO 2019

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el Sr. José Alberto Benítez y otro, contra CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN - UGPP

CONSIDERACIONES

El asunto particular fue conocido en primer momento por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, el cual dispuso su remisión a la jurisdicción de lo contencioso administrativo señalando que no le asistía competencia para asumir el trámite, por causa de la condición presentada por el actor cuando prestaba sus servicios en la entidad del estado **CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN - UGPP**.

Por ello, se hace necesario recordar que en el artículo 104 del CPACA se enlistan los asuntos que corresponden al conocimiento de los jueces de lo Contencioso Administrativo, anotándose puntualmente en su cuarto numeral que se tramitarían "*Los relativos a la **relación legal y reglamentaria** entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*" (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, cuando haya una controversia que verse sobre la seguridad social de los servidores públicos que tengan la condición de empleados públicos, es el Juez de lo Contencioso Administrativo quien debe asumir el proceso.

Sin embargo, hay que recordar que entre las excepciones que establece el artículo 105 del CPACA, se encuentran "*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales**.*" (Negrilla fuera de texto)

Esta excepción encaja con la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción Ordinaria, específicamente para sus especialidades Laboral y de Seguridad Social que, de acuerdo con lo visto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -modificado por el segundo artículo de la Ley 712 de 2001-, designa en los jueces que la integran el conocimiento y trámite de "*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*".

Lo anterior significa que, por norma expresa y especial, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo radica la competencia de conocimiento de los procesos judiciales que versen sobre conflictos de la seguridad social donde el interesado sea un servidor público, vinculado al Estado por causa de una relación legal y reglamentaria, pero si los litigios involucran a servidores públicos que tengan como fundamento de sus vínculos laborales contratos de trabajo, esto es, entonces se reputarán como trabajadores oficiales y, por tanto, serán los jueces de la jurisdicción laboral los llamados a desatar la controversia judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura, al pronunciarse en casos similares al particular ha sosteniendo la anterior tesis, aduciendo textualmente y de modo ejemplo lo siguiente:

"Deviene entonces de las referidas normas, que el caso de marras no reúne los supuestos fácticos establecidos por el legislador, para que el Juez Contencioso Administrativo conociera de proceso en seguridad social, en tanto la controversia involucra al señor OSCAR SILVA ALDANA quien ostentó el cargo de Operador de Planta en Empresas Públicas de Neiva E.S.P. mediante un contrato a término indefinido como servidor público según se observa a folio 14 del plenario en certificado suscrito por el señor William Gilberto Puentes Ramírez.

(...)

Evidentemente el presente litigio surge primero por un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un trabajador oficial y la entidad administradora del sistema de pensiones- Colpensiones, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Con todo lo afirmado, al ser objeto de la Litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."¹

Caso concreto

En el particular, resulta que el Juez Primero Laboral del Circuito de Cali estimó pertinente optar por la remisión de la demanda para su reparto entre los jueces de lo Contencioso Administrativo, argumentando que el caso estaba promovido por un empleado público.

Sin embargo, al revisar la demanda (folios 39 y 150 del CP) se observa que el Sr. José Alberto Benítez Montenegro estuvo vinculado como **trabajador oficial**, y fue precisamente ostentado dicha calidad de trabajador oficial que fue beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo de 2001-2004.

Siendo lo anterior suficiente, se tiene que una vez revisada la convención colectiva del trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social 2001 – 2004, en el título primero, artículo tercero, estipula como beneficiarios de la convención colectiva a los **trabajadores oficiales**, así: *"serán beneficiarios de la presente convención colectiva de trabajo de los trabajadores oficiales vinculados a la planta de personal del instituto de seguros sociales..."*

Así las cosas, al no poderse verificar lo señalado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, sobre la calidad de empleado público del demandante, este Despacho se sujetará a lo vertido en la demanda y lo visto en sus anexos, a partir de lo cual se concluye -sin lugar a dudas- la falta de jurisdicción en el asunto, puesto que la discusión propuesta versa sobre un tema del Sistema de Seguridad Social Integral (pensiones) y quien reclama tenía la calidad de trabajador oficial del Seguro Social en Liquidación, lo que implicó la vinculación con la entidad a través de contrato y la posibilidad del particular de resultar beneficiado con la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004.

Cabe agregar que el carácter de entidad pública no es lo único requerido ni lo que permite definir de forma excusiva la competencia judicial, porque adicional a ello es necesario verificar el cumplimiento del otro aspecto determinado en la norma especial para poder redirigir el conocimiento del proceso en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, consistente en la condición presentada por el actor con motivo de la vinculación laboral habida.

Ahora bien, el artículo 168 del CPACA preceptúa que en una situación como la presente debe efectuarse la remisión ante el Juez competente, pero en virtud a que este expediente fue recibido por decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, no se puede atender el tenor normativo en referencia y, en su lugar, debe promoverse el conflicto

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez. Fecha: 23 de marzo de 2017. Radicado No 110010102000201601940-00 (12457-30).

negativo de competencia ante la Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que en ejercicio de sus facultades éste se dirima.

Lo anterior considerando que si bien con el Acto Legislativo No. 002 de 2015, se dispuso la derogatoria del artículo 256 de la Constitución Política de 1991² que designaba al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso, la atribución de dirimir los conflictos surgidos entre las distintas jurisdicciones, para determinar que en su lugar dicha función correspondería a la Corte Constitucional (numeral 11 del artículo 241 de la CP)-, a través del auto No. 278 del 9 de julio de 2015 la Corte Constitucional se pronunció al respecto manifestando lo siguiente:

"7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

En consecuencia, como a la fecha no han ocurrido las posesiones de los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, entonces se dará aplicación a la medida prevista en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 19 del Acto Legislativo No. 002 de 2015 y se planteará el conflicto negativo de competencias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que lo dirima.

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para asumir el conocimiento y trámite de este proceso, conforme con lo vertido en la parte considerativa de esta providencia.
2. **PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo analizado sobre las facultades que le asisten para dirimirlo.
3. Por Secretaría **REMITIR** el presente asunto judicial ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>100</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede	
Santiago de Cali	<u>21</u> de <u>Agosto</u> de 2019, a las 8 a.m.
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	

² Ver lo dispuesto en el artículo 17 del Acto Legislativo No. 002 de 2015.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 985

Juez director del proceso: Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Expediente: 76001-33-40-021-2017-00091-00
Demandante: DANIEL FELIPE SANTA RINCON
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

20 AGO 2019

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes las pruebas allegadas al proceso visibles a folios 103-118 y 120-112 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

A folios 103-118 y 120-122 del cuaderno principal, fueron allegadas las respuestas a los requerimientos realizados por el Despacho a la entidad demandada, en tal sentido se ponen en conocimiento y se correrá traslado por el término común de tres (03) días a las partes para que conozcan su contenido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental antes mencionada con la finalidad de que conozcan su contenido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la prueba documental obrante a folios 103-118 y 120-122 del cuaderno principal, por el término común de tres (03) días a las partes.

NOTIFÍQUESE

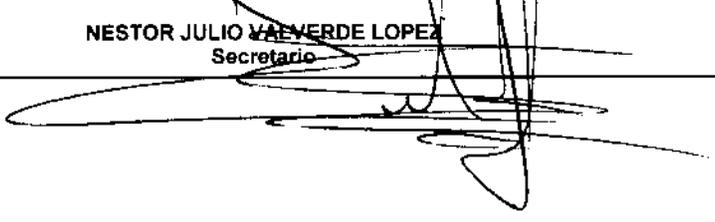
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 / 08 / 19 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VAVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 986.

Juez director del proceso: **Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**
Expediente: **76001-33-40-021-2016-00441-00**
Demandante: **BLANCA DISNEY CORTES OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 20 AGO 2019

ASUNTO

Procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes la prueba allegada al proceso visible a folio 245 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

A folio 245 del cuaderno principal, fue allegada la respuesta por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, donde realizó una solicitud de unos documentos para continuar con el proceso de calificación del señor Víctor Manuel Cardona Cortes, en tal sentido se ponen en conocimiento y se correrá traslado por el término común de tres (03) días a las partes para que conozcan su contenido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la prueba documental antes mencionada con la finalidad de que las partes conozcan su contenido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la prueba documental obrante a folio 245 del cuaderno principal, por el término común de tres (03) días a las partes.

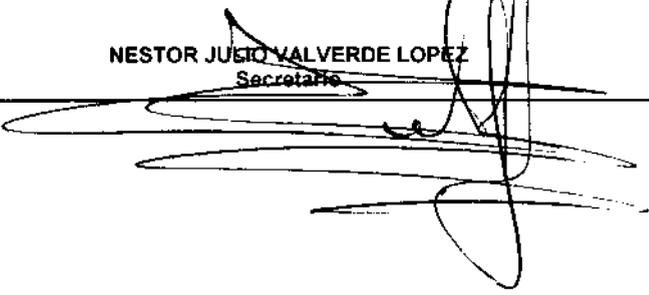
NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 21/08/2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 987

PROCESO No. 76001-33-33-013-2019-00025-00
DEMANDANTE: JAIRO GUTIERREZ JARAMILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

20 AGO 2019

Santiago de Cali, _____

El señor Jairo Gutiérrez Jaramillo presentó demanda contra el Municipio de Cali, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A).

Mediante Auto de Sustanciación No. 401 del veintitrés (23) de julio de 2019 (folio 35 del expediente) se inadmitió la demanda, y le fue concedido un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Dentro del término otorgado por el despacho la parte demandante guardó silencio, razón por la cual de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor Jairo Gutiérrez Jaramillo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Municipio de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE al demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

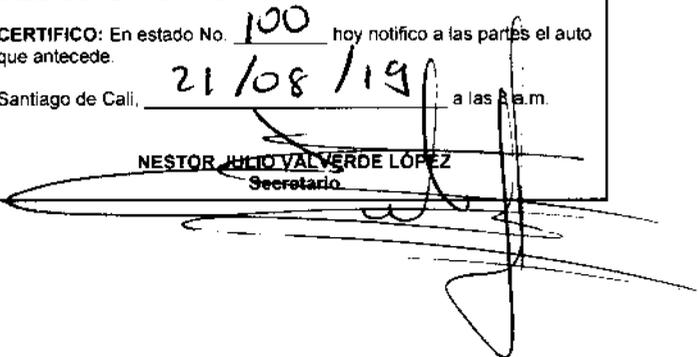
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 100 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 21/08/19 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 989

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00141-00
ACCIONANTE: NARDA LIZ GUTIERREZ CASTRO
ACCIONADO: UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA DE CALI
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, 20 AGO 2019

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el término de ejecutoria de la Sentencia No. 088 del 03 de julio de 2019, corrió durante los días 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16 y 17 de julio de 2019, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

En tal virtud se ordenará el archivo de la presente causa, dejando las constancias respectivas.

En mérito de lo expuesto, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el presente proceso, previa la cancelación de su radicación en virtud de las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	
<p>CERTIFICO: En estado No. <u>100</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p>	
<p>Santiago de Cali, <u>21/08/19</u></p>	<p>a las 8 a.m.</p>
<p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario</p>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 440

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-000262-00
DEMANDANTE: JHONATAN LÓPEZ MORENO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 20 AGO 2019

A través del Auto de Sustanciación No. 403 del 24 de julio de 2019, se ordenó oficiar al Ministerio de Trabajo a fin de que certificaran si para el 27 de julio de 2015, fecha en la cual se expidió el acto administrativo demandado en la presente causa judicial y a través del cual se retiró del servicio al señor Jhonatan López Moreno, éste tenía la calidad de directivo sindical de ASEINPEC, Subdirectiva Jamundí, es decir, certificar los miembros que integraban la Subdirectiva Jamundí del mencionado sindicato, el 27 de julio de 2015.

En atención a lo anterior, se libró el oficio No. 1093 del 31 de julio de 2019, en virtud del cual la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo remitió los documentos visibles a folios 190 a 195 del expediente.

Así las cosas se pondrán en conocimiento de las partes los documentos aportados por la dependencia de la entidad demandada visible en los folios ya reseñados, para que se pronuncien si a bien lo tienen sobre los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días los documentos aportados por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo visibles a folios 190 a 195 del expediente, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 100 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 21/08/19 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 439

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00128-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB
ACCIONANTE: ALEXANDER MARMOLEJO NUÑEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Santiago de Cali, 20 AGO 2019

En atención a que la parte demandante solicita el desistimiento de la demanda como se verifica a folio 51 del expediente, de la misma se correrá traslado a la contraparte. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se, **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO de la solicitud elevada por la parte demandante a la entidad demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>100</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>21 / 08 / 19</u>	a las 8 a.m.
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	

